



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08911-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ CARLOS MELGAR TORRES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Carlos Melgar Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 16 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000044405-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega el acceso a una pensión de invalidez al no haber acreditado las aportaciones exigidas por el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que cumple todos los requisitos señalados en el inciso a) de la norma citada.

La emplazada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria a fin de obtener el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo de 2005 declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado reunir los requisitos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, argumentando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000044405-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de acceder a la pensión de invalidez dispuesta en el inciso a) del artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando”.
4. Del Dictamen de Comisión Médica de fecha 21 de agosto de 2003, (f. 6) se advierte que el demandante adolece de incapacidad permanente.
5. De la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 4 y 5, respectivamente), se desprende que se le denegó la pensión de invalidez, al haber acreditado sólo 14 años y 5 meses de aportaciones, ya que 2 meses de aportaciones no fueron acreditadas.
6. Al respecto, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas
7. Así, habiéndose acreditado con el Certificado de Trabajo obrante a fojas 7 que el demandante cuenta con 15 años, 5 meses y 10 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, las cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la recurrida, se le deberá otorgar la pensión solicitada, con los devengados e intereses legales correspondientes, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil, así como los costos, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, sin el abono de costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08911-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ CARLOS MELGAR TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000044405-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.
3. **INFUNDADA** respecto al abono de costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)